

**DICTAMEN SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA VICTORIA CELESTE GERARD CONTRA LAS DRA DIANA KAZAKEVICH Y DRA VERONICA ROLDAN, JUEZA DE FAMILIA N° 2 ASESORA DE FAMILIA RESPECTIVAMENTE, AMBAS DE COMODORO RIVADAVIA –  
DENUNCIA 14/15**

Señores Consejeros:

Compete a esta Comisión analizar la admisibilidad de la denuncia presentada por la Srta. Victoria Celeste GERARD contra la Jueza de Familia N° 2 de Comodoro Rivadavia Dra Diana Kazakevich y la Dra Verónica Roldan, Asesora de Familia de Comodoro Rivadavia.-

**DENUNCIA:**

La Sra. Victoria Celeste Gerard, DIN N° 23.178150, denuncia por mal desempeño a la Jueza de Familia de Comodoro Rivadavia Dra Diana Kazakevich y a la Asesora de Familia Dra. Verónica Gerard. La denuncia se presenta ante este Consejo el 12 de noviembre de 2015 y refiere a la actuación de ambas en los autos “Gerard Victoria Celeste c/ Ferrari Moratilla Juan Manuel y otra s/ Alimentos” (Expte. 446/2011).

Tal denuncia fue luego ampliada el 24 de noviembre de 2015; en esta ocasión se desarrolla con mayor amplitud la causa de la presentación manifestando que los hechos surgen de la sentencia dictada el 16 de septiembre de 2015 que perjudican en lugar de defender los derechos de su hijo menor Máximo Lucca Ferrari Gerard.

Dice la denunciante que promovió juicio por alimentos en el año 2011 y recién en el 2015 obtiene una sentencia, la cual además es vergonzosa por parte de la Jueza, siendo “patética “la actuación de la Asesora de Menores.

Relata resumidamente que en el año 2011, el padre del menor aportaba por el concepto de cuota alimentaria \$400 mensuales, se opuso al pedido de incremento de cuota argumentado que trabajaba por cuenta propia denunciando un ingreso falso, manifestación que se realiza en el 2015.

La Sra. Gerard amplía luego la demanda contra la Sra. Rosario Haydee Moratilla, abuela paterna del menor, a fin de que se haga

cargo de la cuota alimentaria impaga, pretensión que esta también esta rechaza.

La sentencia, sigue diciendo la denunciante, establece una cuota alimentaria mensual a cargo del demandado en una suma fija o en un porcentaje de la suma que perciba en concepto de trabajo si tuviese un empleo en relación de dependencia, más las asignaciones familiares y obras sociales, y dispone a su vez el pago de una suma retroactiva desde el momento de inicio de la demanda a cargo del demandado.

Respecto de la Sra. Moratilla, esto es la abuela del menor, debe contribuir con el 10% de lo que perciba en concepto de haber jubilatorio en caso de incumplimiento y no establece sumas retroactivas si es esta quien debe abonar la cuota alimentaria.

A continuación afirma, ya refiriéndose al mal desempeño, que ni la Jueza ni la Asesora de Menores han leído con atención el expediente completo, lo que perjudica a su hijo; se apoyan en pruebas presentadas que datan de cuatro años por lo que están desactualizadas; se queja también de que no se hiciera lugar a alguna de las pruebas que ofreció tal como extensión de tarjeta de crédito, automóviles a nombre del demandado y que vacacionan junto al hijo en los periodos que este lo visita exhibiendo en tales momentos un status económico que no se condice con la suma que sostiene de ingresos mensuales.

Sigue luego la denunciante con su queja reprochando a la funcionaria no pedir una actualización de las pruebas para dictar sentencia obligándola a apelar y seguir perdiendo tiempo, favoreciendo que el padre del menor evada su responsabilidad económica.-

Agrega que la responsabilidad de la abuela codemandada debería ser solidaria.

Sigue luego diciendo que a su parecer y el de su abogada, Dra. Carolina Inglada Moroso, la vergonzosa sentencia no hace más que facilitar la especulación del alimentante respecto a cuál sería la cuota más económica a abonar: una suma fija de \$4000 o el 10% de los haberes jubilatorios de la codemandada, que percibe una pensión por viudez.-

Para la denunciante está claro que esto facilita la insolvencia del aportante quien incluso podría darle el dinero a su madre para que abone la cuota con el argumento de no tener ingresos y así obtener un aporte menor en favor de su hijo.

La sentencia resulta favorable para el demandado, pues el Sr. Ferrari no va intentar conseguir un mejor empleo o va a depositar lo que corresponde pues cumplirá con la misma con el 10% del haber de pensión que percibe su madre, abuela del menor.

Finalmente añade que no tiene ningún deposito desde el 16 de septiembre de 2015, fecha de la sentencia.

Concluye en definitiva manifestando el reproche que le merece el padre del menor en cuanto al cumplimiento de su obligación alimentaria, los gastos que tiene para mantener el menor, que la cuota fijada es insuficiente, que no lo están defendiendo a su hijo y que ha sido mal atendida por la Asesora como por la Jueza cuando intento pedir explicaciones.

Hasta aquí la denuncia.

Para poder analizar la admisibilidad de la denuncia se aportan fotocopia autentica de los expedientes judiciales en que se tramitara el juicio "Gerard Victoria Celeste c/ Ferrari Moratilla Juan Manuel y otra s/ Alimentos" (Expte. 446/2011). Este expediente cuenta al momento de emitir este dictamen, de 497 fojas dividido en al menos tres cuerpos.

En el juicio encuentro que la denunciante Victoria Celeste Gerard con el Sr. Juan Manuel Ferrari Montilla tuvieron un hijo llamado Máximo Lucca Ferrari Gerard.

En la Ciudad de San Justo el 1 de diciembre de 2009 se homologa el acuerdo entre ambos referido a que la tenencia del niño la va a ejercer la Sra. Victoria Celeste Gerard, con un amplio régimen de visitas a favor del padre, quien pasará 60 días al año con el niño, abonando cada uno el costo de traslado del menor. Esto último, dado que la madre con el hijo se trasladaron y fijaron residencia en Comodoro Rivadavia.

El 31 de Agosto de 2011, la Sra. Gerard, promueve juicio de alimentos contra el padre del menor, relatando que vivió en concubinato con el demandado de cuya unión nació el hijo Máximo Luca el 16/2/2007. Se separaron en junio del año 2007.

Estando desocupada en la ciudad de Buenos Aires y sumado a ello, la falta de consideración del demandado con las necesidades desde la separación, decidió regresar a la ciudad de Comodoro Rivadavia, que es su ciudad de origen, previo acuerdo con el padre del menor.

Relata en la demanda las distintas necesidades económicas que surgen de la tenencia, resultando insuficiente el aporte que

hasta ese momento realiza (\$400), solicita el incremento de tal cuota. Denuncia el lugar de trabajo y el caudal del alimentante, y pide alimentos provisorios del 25% de los ingresos. Agotó previamente la etapa de avenimiento, por incomparecencia del demandado a la audiencia fijada para el 6 de agosto de 2006.

Proveída la demanda, se ordena, entre otras cosas, el 1 de Septiembre de 2011, correr el traslado de la demanda por 5 días, más 5 en razón de la distancia.

Asimismo, respecto a la petición de los alimentos provisorios, lo tuvo presente hasta tanto se acrediten mínimamente los haberes que percibe el demandado como empleado de los lugares que indica la actora.

A tal fin, se ordenaron los oficios respecto a los lugares de trabajo denunciados. El 7/9/11, la actora amplía el ofrecimiento de prueba.

El 16/9 se libran los oficios a los lugares de trabajo, y el diligenciador seleccionado por la actora informa el 3/2/2012 que no fue posible la entrega de los oficios ya que no lo reciben indicando que el demandado no trabaja más para la firma.

Igualmente, libró cédula de notificación Ley 22.172, para notificar al demandado en septiembre de 2011, devolviéndose el mismo por la oficina de mandamiento y notificaciones de Merlo, Provincia de Buenos Aires el 19/10/11, informando que en el domicilio denunciado (Althabe N° 169, San Antonio de Padua, Partido de Merlo, Provincia de Buenos Aires), después de insistentes llamados ninguna persona respondió y los vecinos de la zona “no aportan datos fehacientes al respecto”.

Tal Cédula Ley con resultado negativo, la actora lo presenta al expediente el 17/2/2012.

Tras numerosas gestiones para conocer el domicilio real del demandado, la actora denuncia nuevo domicilio el 16/5/2012, y es proveído ordenando la nueva cédula 21/5/2012. Insistió en la misma presentación, con la fijación de la cuota alimentaria provisorio, solicitando un nuevo oficio, dirigido a la que entonces era la actual empleadora del demandado.

La Jueza ordena librar el oficio a la empleadora informada, a fin que proceda a descontar \$1.000 de los haberes del demandado

en concepto de cuota alimentaria provisoria, mientras dure la sustanciación del proceso.

Las sumas debían ser depositadas en la caja de ahorro abierta en el Banco del Chubut, sucursal Comodoro Rivadavia, a nombre de la actora. Estamos ya en julio del año 2012.

El 23/7/2012, se libra el oficio Ley 22.172 a la empleadora del demandado, el que es devuelto por el diligenciador el 31/8/2012 informando que no reciben el mismo, porque el demandado ya no trabajaba allí desde hacía 4 meses.-

Nuevamente, la actora gestiona averiguaciones para determinar la existencia de un trabajo del demandado obteniendo de la AFIP, en Octubre de 2012, un nuevo empleador y domicilio del mismo, por lo que requiere a la Jueza un nuevo libramiento de oficio con las medidas antes ordenadas, presentación que efectúa el 4/2/2013. El oficio fue ordenado el 5 y librado el 7 del mismo mes.-

El 4/4/2013, el Oficial Notificador responde que se constituyó en el domicilio denunciado, no respondiéndole a su llamado.

El 10/11/2013, la actora requirió a la Afip que informe si el demandado se encuentra registrado en relación de dependencia, o bajo otra condición de contribuyente; si se encuentra como empleado, informe datos del empleador y la remuneración bruta declarada; y si es en otra condición autónoma, qué tipo de servicios presta y cual es promedio mensual declarado.

Ello tiene respuesta el 1/10/2013, informando que el Sr. Juan Manuel Ferrari Moratilla no se desempeña laboralmente en relación de dependencia ni se encuentra inscripto como contribuyente autónomo.

Reitero que esta búsqueda esforzada de la actora, era para notificar el descuento de la cuota alimentaria provisoria.

En febrero de 2014, la actora solicita se oficie al Banco Central de la República Argentina, *a fin de que las entidades bajo su control* informen si el demandado posee una caja de ahorro, cuenta corriente o plazo fijo en pesos o dolares. El 26/2/2014, se ordenó el oficio bajo los términos del Art. 404.-

El 14/3/2014, la actora solicita se ofició al Banco Francés y al Banco Santander Rio, para que informen si el demandado posee caja de ahorro, cuenta corriente o plazo fijo, y en caso afirmativo traben embargo por la



suma de \$ 1.000, previo los descuentos de ley en concepto de cuota alimentaria.

La jueza provee tal petición del 19/3/2014, indicando que previo a lo solicitado, notifique la presente acción al demandado, así como la providencia que fija una cuota alimentaria de \$1000, en carácter de alimentos provisorios.

El oficio ordenado al Banco Central en fecha 26/2/2014, se confeccionó por la actora conforme al Art.404, esto es, diligenciado y suscripto por la letrada del actora, sin el previo cotejo por el Tribunal oficiante.

Advertido de ello, la Jueza, el 24/4/2014 decreta la nulidad del oficio ley 22.172, suscripto por la Dra. Carolina Inglada Amoroso – diligenciado al B.C.R.A - .

Más allá de la nulidad decretada por la Jueza, el oficio, equivocadamente suscripto con las formas del Art. 404 por la letrada de la actora, tuvo los efectos esperados por ésta. Es decir, la respuesta de las entidades que se encuentran bajo control del B.C.R.A.

Así fue que se recibieron y agregaron a los autos, numerosas respuestas de las distintas entidades financieras, que fueron agregados en un principio, ordenando luego el desglose en base a la nulidad resuelta. En ninguna de ellas el demandado tenía cuentas.-

La actora, manifiesta que el oficio Art. 404 del CPCyC, fue así ordenado en la providencia del Tribunal, por lo que resultaría ciertamente inexplicable la nulidad luego decretada.-

En definitiva, por proveído de 16/2/2014 se modifica la providencia del 26/2/2014 (libramiento de oficio Art 404), y ordena un nuevo oficio al B.C.R.A en los términos del le Ley 22.172.

Esto es, no revoca el decisorio que decretó la nulidad del oficio anterior sino que ordena un nuevo a los mismos fines y efectos, con los recaudos de la Ley 22.172.

Siguieron llegando respuestas de las distintas entidades, ordenando continuamente, como consecuencia de la nulidad decretada, el desglose de las mismas.

La letrada de la parte actora presenta el oficio Ley 22.172 para su control, y el mismo es devuelto con observaciones por no contar con los recaudos establecidos en la norma citada.

Ante ello, nuevamente la letrada, argumenta que tales observaciones no son ajustadas a derecho, ya que el oficio librado a entidad como el B.C:R.A, solo requieren el sello del juzgado y el autorizado para su diligenciamiento no siendo requisito para su firma, las disposiciones del art. 1. de la Ley 22.172.-

La Jueza, hace lugar a tal petitorio, y libra el oficio de acuerdo a las formas solicitadas por la letrada de la parte actora.

Posteriormente, y aun sin estar la demanda notificada al accionado, la denunciante Victoria Celeste Gerard amplía la misma en el año 2014, contra la madre del demandado Rosario Haydee Mortilla, recarátulándose la causa como “Gerard Victoria Celeste c/ Ferrari Moratilla y Otro s/ Alimentos”

En diciembre de 2014, la Magistrada ordena correr nuevamente traslado al demandado Moratilla, y a su madre Rosario Haydee, por el plazo de 5 días ampliado en 9 días más por la distancia.

El 5/3/2015 son notificados ambos co-demandados que contestan en tiempo y forma la demanda promovida, según providencia de fecha 31/3/2015.

La co-demandada, interpone falta de legitimación pasiva.

Durante el proceso, ambas partes plantearon diversos recursos de reposición contra distintos proveídos del proceso, actuando el 16/4/2015 la Dr. Verónica Daniel Roberts, en el carácter de Jueza subrogante. Hago mención especial a la fecha de esta providencia porque se ordena correr vista a la Asesora de Familia, a quien por primera vez, se le da intervención en autos, destacando precisamente - en la vista que responde - la anormalidad de que solo ante los recursos presentados se advierte la necesidad de su intervención. La vista se contesta el 24/4/2015.

La Dra. Kazakevich, el 5/5/2016 señala una audiencia conciliatoria con presencia de las partes y de la Asesora de Familia para el 29/5 a las 9:00hs, a la que concurren solo la actora y su letrada.

El 25/6, se resuelve diferir el tratamiento de la falta de legitimación planteada para el momento de dictar la sentencia definitiva, proveyéndose la realización de las pruebas ofrecidas.

Producidas las pruebas ordenadas en la providencia ordenada, se arriba al decisorio que motiva la denuncia que trata este Consejo.

Por sentencia del día 16/9/2015, la jueza resuelve: a) desestimar la falta de legitimación pasiva; b) Hacer lugar a la demanda y fijar una cuota alimentaria a cargo del demandado Juan Manuel Ferrari Moratilla, consistente en la suma de \$4.000 mensuales; si el alimentante trabaja en relación de dependencia, la cuota será el 25% de la remuneración que por todo concepto perciba en su lugar de trabajo; c) fijar una cuota alimentaria mensual a cargo de la abuela paterna Rosario Haydee Moratilla, en beneficio de su nieto menor de edad, consistente en el 10% de la sumas que perciba de sus haberes jubilatorios; d) establecer una cuota en concepto de alimentos atrasados a cargo del progenitor; e) Hacer un severo llamado de atención a los Dres. Carolina Inglada Amoroso, Diego Alejandro Touriñan y María Gabriela Moreno, apoderados de la actora en razón de la excesiva demora que se verificó en el presente trámite, iniciado el 30/8/2011, y la tardanza en trabar la litis acaecida el 5/3/2015 "...por motivos únicamente atribuibles a los profesionales intervinientes en interés de la actora".

Respecto al punto e), los letrados interpusieron recurso de apelación por la sanción disciplinaria, el cual fue denegado aduciendo que solo se trataba de una mera advertencia o llamado atención, pero que no constituía una sanción que pueda ser recurrida.

Respecto al fondo de la cuestión, apeló solo la actora, y el recurso fue concedido libremente.

Hasta esta etapa procesal llegan al Consejo los antecedentes acumulados.-

La denuncia, habíamos dicho al inicio, precisa el cuestionamiento a la sentencia, en cuanto fija un valor de cuota mensual desactualizado, escaso, que el retroactivo solo lo condena al pago al progenitor, que solo imponga el 10% de sus haberes a la abuela y la tardanza del resultado del juicio,

La demora en el proceso, desde el inicio de la demanda hasta la sentencia, como la supuesta desactualización de los valores, no son responsabilidad de la Jueza, toda vez que demanda se promovió el 31/8/2011, la litis se trabó el 5/3/2015, y la sentencia fue dictada el 16/9/2015.

La larga espera para la actora y sus expectativas, no devino de una inacción del juzgado, que proveía las peticiones con razonable



inmediatez. Incluso fue el mismo tribunal, en algún momento, quien advirtió a la actora que agilice la notificación de la demanda a los accionados.

Si la prueba sobre la capacidad económica del alimentante con la que se arribó al momento de la sentencia no fue diferente a la colectada inicialmente, tampoco es ello carga esencial del tribunal.

Hay algo más relevante que para nuestra opinión lleva a la desestimación de la denuncia: la apelación ante la alzada que promoviera la actora contra la sentencia definitiva de la hoy denunciada, solo se circunscribe a pretender que la cuota alimentaria fijada a la abuela sea mayor al 10% fijado en primera instancia.

No hay cuestionamiento al monto fijado al progenitor, ni a la condena exclusivamente a éste de los pagos retroactivos, ni el carácter subsidiario de la obligación de la abuela paterna, pues recordemos que la sentencia supedita la obligación de ésta al incumplimiento del progenitor demandado.

Se ha repetido reiteradas veces que el Consejo de la Magistratura no es el ámbito para revisar las decisiones judiciales que tienen su propio mecanismo recursivo.

La función de este cuerpo es analizar el mal desempeño, en el caso, respecto a la sentencia que dicta.

En la obra "Grandezas y Miserias de la vida judicial", de Alfonso Santiago, citado en el libro "El Consejo de la Magistratura y el Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia del Chubut" por Gerosa Lewis, se lee que "el contenido de la sentencia puede ser tenido en cuenta a la hora de considerar el mal desempeño de un Magistrado, al menos en los siguientes casos: a) cuando a través del contenido de la sentencia se advierta la presunta comisión de un delito; b) cuando del examen del contenido de la sentencia se advierta notable desconocimiento del derecho aplicable, que sería demostrativo de la carencia de condiciones para continuar ejerciendo el cargo: falta de adecuado conocimiento del orden jurídico, de salud psíquica, etc; c) cuando en el contenido de la sentencia se advierta un desvío de poder, es decir, al utilización del poder jurisdiccional para fines distintos a los que fue atribuido al juez."

Esta comisión ha accedido a la sentencia de la Sala "A" Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, dictada en abril del corriente año. De ella se destaca elogiosamente el trabajo de la Asesora de

Familia Verónica Roldan, de quien se dice que contesta la vista conferida en un dictamen completo, que demuestra el razonamiento lógico y preciso.

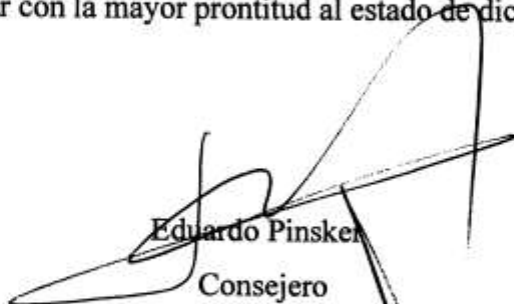
En cuanto al agravio que manifiesta la actora, incrementa del 10% al 20% de sus ingresos la cuota a cargo de la abuela del menor, revocando así el punto 3 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia. En todos los casos, tanto en primera como en segunda instancia, las costas fueron impuestas a la demandada.

En conclusión, no se advierte un mal desempeño de la Jueza de Familia N° 2 ni de la Asesora de Familia Verónica Roldan, que habilite la admisibilidad de la presente denuncia, en cuanto a los hechos que sustentan la misma y que se presentaron ante este Consejo.

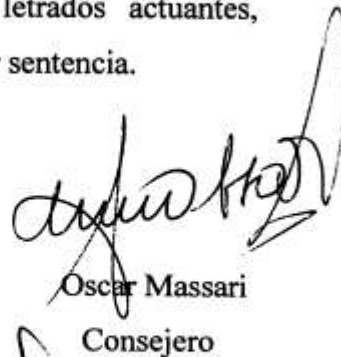
No obstante ello, proponemos se haga una recomendación a la Jueza, de evitar proveídos que dilatan y extienden el proceso, sugiriendo, por el contrario, la adopción de actos como directora del proceso, que, sin perjuicio de la responsabilidad que compete a los letrados actuantes, posibiliten llegar con la mayor prontitud al estado de dictar sentencia.




Horacio Crea  
Consejero



Eduardo Pinsker  
Consejero



Oscar Massari  
Consejero



Claudio Petris  
Consejero



Claudio Mosqueira  
Consejero